

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

**CIRCULAR NUMERO 201.**

He llegado á entender que en algunos pueblos de esta provincia se trata de coartar la libertad que tienen todos los ciudadanos de concurrir á la Junta parroquial que debe celebrarse en todos los pueblos de la Monarquía el primer dia festivo del mes de Diciembre próximo para el nombramiento de las personas que deban elegir á las que han de renovar el Ayuntamiento en 1.º de Enero siguiente, y que por medios indirectos se veja y amenaza á varias personas para que voten en favor de los sujetos que se les designan.

Esta coaccion proscripta con severas penas por las leyes vigentes, me impele entre otras providencias, á dirigir la voz á todos los alcaldes constitucionales de la provincia, encargándoles que empleen la mas esquisita vijilancia con el fin de impedir que se haga uso de tales amaños para conseguir que el nombramiento recaiga en determinadas personas, haciendo entender en la Junta parroquial á todos los concurrentes, que están en el uso de la mas notable prerogativa concedida á todos los españoles, y que en su consecuencia pueden emitir libremente sus votos sin temor de ser por ello molestados, pues decidido como estoy á que en estos actos reine la mas completa libertad, haré pesar sobre los que intentan coartarla, reprimirla ó impedir que todo ciudadano use de ella, todo el rigor de las leyes.—Santander 19 de Noviembre de 1841.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

**CIRCULAR NUMERO 202.**

**DESERTORES.**

Habiéndose fugado de la cárcel nacional de

Bárcena de Cicero, en la madrugada del 14 del actual, Juan de Esles, natural de Ambrosero, cuyas señas se espresan á continuacion, prófugo de la quinta celebrada en Diciembre de 1836; lo aviso á V. para que practique las mas eficaces diligencias en su respectivo distrito, á fin de verificar su captura si fuese habido, remitiéndolo en tal caso con la mayor seguridad, á disposicion del Alcalde constitucional del citado Bárcena. Dios guarde á V. muchos años. Santander 18 de Noviembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sr. Alcalde constitucional de...

SEÑAS. Edad 22 años, estatura cinco pies y una pulgada, ojos blancos, barba lampiño, color bueno, vestido con pantalon de paño pardo obscuro, chaqueta tambien de paño negro, chaleco de pana id, y sombrero serrano; todo en buen uso.

**CIRCULAR NUMERO 203.**

**SANIDAD.**

Acaban de corregirse por este Gobierno política con intervencion de la Subdelegacion de Medicina y Cirujía del partido de la Capital los abusos de dos personas que sin la aprobacion correspondiente se habian introducido á curar en diferentes comarcas de la provincia; y siendo posible que en otros puntos de la misma se esten experimentando iguales abusos y se elaboren y vendan ademas por gente imperita medicamentos con grave daño de la salud pública, llamo la atencion de los profesores de medicina y cirujía que ejercen legalmente sus respectivas facultades en esta provincia para que denuncien toda contravencion de ley sobre la materia, y encargo á los de farmacia que no despachen en lo sucesivo medicina alguna que no esté espresamente administrada por facultativos conocidos y reputados por tales, observándose puntualmente la instruccion aprobada por la Junta Suprema de Sa-

nidad del Reino de 8 de Agosto de este año para gobierno de los Subdelegados de farmacia. Santander 18 de Noviembre de 1841.—Dionisio de Echeagaray.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas unidas, con fecha 10 del corriente me dice lo siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del actual ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente:—S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo espuesto por esa Direccion general y la del Tesoro público, y las Contadurias generales de Distribucion y Valores, se ha servido mandar que los suministros que hagan los pueblos desde 1.º de Enero del presente año, sean admisibles en pago de sus contribuciones corrientes, por deberse considerar como una verdadera anticipacion que los mismos pueblos verifican al Tesoro público; y que en las consignaciones mensuales de las obligaciones preferentes de Guerra se deduzca el importe de estos suministros. De orden de S. A. lo comunico a V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. —Y la traslada á V. S. la misma Direccion para su mas esacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1841. —Leoncio Macragh.»

Lo que por este medio se hace saber para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 15 de Noviembre de 1841. —Joaquin Tutor.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 3 del corriente, me dice lo siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Octubre anterior la orden siguiente.—Escmo. Sr. por el Ministerio de Estado se ha dirigido á este de Hacienda en 26 de Setiembre último la comunicacion que sigue.—S. A. el Regente del Reino en vista de lo espuesto por el encargado de negocios de Méjico en esta Córte en la comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 18 de Junio último, trasladada en 24 del propio mes á ese Ministerio de Hacienda se ha servido resolver que por el mismo se espidan las órdenes convenientes á todas las Aduanas marítimas del Reino, para que en la espedicion de buques destinados á los puertos de la República Mejicana se observen las reglas prescriptas en el artículo 12 del arancel decretado por aquel gobierno.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. —La traslado á V. E. de orden de S. A. para que disponga su cumplimiento y en contestacion á lo que espuso la anterior Direccion de Aduanas en 26 de Agosto prócsimo pasado acerca del particular.—El artículo 12 que se cita del arancel decretado por el Gobierno Mejicano, dice así.—El capitan ó sobre cargo de todo buque que proceda de puerto extranjero deberá traer tambien el pliego cerrado y rotulado al Administrador de la

Aduana del puerto á donde se dirigiere para los objetos que se espresarán, copias firmadas y selladas por el Gefe de la Aduana ó por el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, de todos y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque, de las mercancías que compongan el total cargamento del buque.—Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para su puntual cumplimiento y que disponiendo se dé publicidad en el boletin de esa provincia para noticia del comercio avise V. S. de haberse asi verificado.—Lo que por este medio se hace saber para conocimiento del comercio. Santander 6 de Noviembre de 1841.—P. V. Felipe de Ariño.

IDEM.

La Direccion general de Rentas unidas y Contaduría general de Valores con fecha 30 de Octubre último me dice lo siguiente:

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Julio último y 15 del corriente ha comunicado á esta Direccion y Contaduría general de Valores las órdenes siguientes.

1.ª He dado cuenta á S. A. S. el Regente del Reino de la comunicacion hecha á este Ministerio por esa Direccion general en 19 de Junio último, al remitir la esposicion de D. Sebastian García, Diputado á Córtes por Sevilla y encargado del Ayuntamiento de Lora del Rio sobre que se obligue al Serenísimó Sr. Infante D. Francisco al pago de contribuciones por los bienes que posee, como lo hacen los demas ciudadanos; y S. A. S. conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que el Sermo. Sr. Infante de que se trata, está obligado, como todos los españoles, á sostener las cargas del Estado con arreglo á sus haberes, segun se previene en el artículo 6.º de la Constitucion, y por lo mismo debe contribuir con lo que le corresponda en cumplimiento de la Ley. De orden de S. A. S. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes.

2.ª He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un incidente promovido por el encargado de la Mayordomía mayor de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, en que con motivo de la declaracion que se hizo en orden de 27 de Julio último, solicita se determine la época desde que debe principiar la obligacion del Sr. Infante de contribuir á las cargas del Estado, y que se restablezca la Real orden de 8 de Setiembre de 1817, por la cual se consintió que el pago se hiciese en virtud de relaciones locales totalizadas en la Direccion general del Tesoro. Y enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo informado por esa Direccion general en 21 de Setiembre prócsimo pasado, de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. Ministros ha tenido á bien mandar se observen y cumplan las reglas siguientes:—1.ª Que S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco ha devengado contribuciones ordinarias y extraordinarias desde la promulgacion de la Constitucion de 1837, que establece los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos españoles. 2.ª Que la Direccion gene-

ral de Rentas Unidas en union de la Contaduría general de Valores computen la cantidad con que en cada punto ha debido contribuir S. A. hasta fin de Diciembre de 1840 por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y que totalizado el importe pasen nota de él á la Direccion general del Tesoro, para que se proponga el medio de pago por lo relativo á los atrasos. 3.<sup>a</sup> Que á todas las operaciones consiguientes á lo que se previene en la regla anterior, se permita la asistencia de persona que represente á S. A., se oigan sus observaciones y se aprecien en lo que sea justo. 4.<sup>a</sup> Que desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1841 satisfaga S. A. las contribuciones que le correspondan localmente, aumentándose este importe al cupo del pueblo en que le devenguen en la hipótesis de no haberlas tenido presente los Ayuntamientos en los referidos cupos. 5.<sup>a</sup> Que á aquellos pueblos que hayan escogido de S. A. las contribuciones de cuota fija sin haberlas tenido presente en los señalamientos que venian satisfaciendo los mismos pueblos, se les reclame el importe de lo que por aquel concepto hayan recaudado, como mayor haber en que debe acrecer la Hacienda pública, reconociéndose este aumento en el cupo provincial para lo sucesivo; pues si las Diputaciones provinciales en sus respectivos repartos no tuvieron presente esta riqueza exceptuada anteriormente, no es justo que quede gravada sin ventaja alguna para el Tesoro y con esclusivo beneficio de los contribuyentes del pueblo en que radica. 6.<sup>a</sup> Que por la misma razon no se haga novedad en las cuotas que los Ayuntamientos hubiesen designado á S. A. en las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas por las leyes de 30 de Junio de 1838 y 30 de Julio de 1840. De orden de S. A. S. el Regente del Reino lo comunico á V. SS. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.

Las que trasladamos á V. S. para que se lleven á debido efecto en todas sus partes; á cuyo fin le encargamos que en conformidad de lo mandado en la regla segunda de las comprendidas en la de 15 del mes de la fecha, proceda desde luego de acuerdo con los gefes de esas oficinas y con asistencia de la persona que representa á S. A. como se encarga en la regla tercera, á computar la cantidad con que en cada punto de los de esa provincia ha debido contribuir S. A. desde 1837 hasta fin de 1840 por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y verificado que sea, remitirá V. S. á esta Contaduría de Valores una certificacion de la de esa provincia, en la que se espese con distincion de ramos y años, lo que ha debido satisfacer S. A. en cada uno de los de que queda hecho mérito, á fin de hacer de ella el uso prevenido en la regla segunda referida.

Tambien remitirá V. S. otra certificacion del total importe de las cantidades que segun la regla quinta hayan percibido indebidamente algunos pueblos de los bienes de S. A., y que deban devolver.

Y últimamente, si en esa provincia no tuviese S. A. bienes algunos, lo manifestará V. S. al dar aviso del recibo de estas órdenes, en el interin cumple en su caso con cuanto en ellas se pre-

viene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1841.—Manuel Gonzalez Bravo.—Leoncio Macragh.»

Lo que se hace saber por este medio para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y su puntual cumplimiento. Santander 11 de Noviembre de 1841.—P. O. D. Sr. I., Felipe de Ariño.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de la provincia.

#### **D. VICENTE CALLEJO BAYON,**

Intendente militar, Ministro principal de Hacienda del undécimo distrito militar, etc.

Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta el servicio de hospitalidad militar de esta plaza, contratándose por término de cuatro años, á contar desde primero de Enero próximo de 1842, bajo las bases y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en esta Secretaría; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el dia 4 del mes de Diciembre inmediato y hora de las doce de su mañana, que he señalado para su remate en estos estrados; advirtiéndole que verificado aquel acto público en que se adjudicará el servicio al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 7 de Noviembre de 1841.—Vicente Callejo Bayon.—Francisco Martinez Moro, Secretario.

#### **DON GENARO DE CAGIGAL**

Juez de primera instancia de este partido judicial de Villacarriedo, de que certifica el presente escribano.

Por el presente hago saber al público: que en el pueblo de Aloños de este Ayuntamiento cabeza de partido se hallan en custodia cinco yeguas mayores con dos potras, sin dueño conocido segun parte que me ha dado el alcalde de ordenanzas del mismo. Los que se crean con derecho á ellas pueden acudir ante mi á dar noticia de las señas y acreditar su legítima pertenencia, dentro de 24 dias siguientes á esta fecha; pues de no verificarlo procederé á su remate pasado que sea dicho término, para evitar que se consuman en depósito. Dado en Villacarriedo á 9 de Noviembre de 1841. Genaro de Gagigal.—P. S. M.—Martin Fernandez Sedan.

**EL LICENCIADO DON CAYETANO GRANDE,**  
Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que presuman ó pretendan derecho á los bienes de dos capellanías eclesiásticas colativas, fundadas ambas por D. Pedro Gutierrez Iglesias, difunto, en la villa de Sta. Gadea, la una con título de primera, que obtiene y goza D. Bernardo de Salces, presbítero, cura beneficiado del lugar de Retortillo, y la otra, con título de segunda, vacante por muerte del último capellan, y poseedor D. Bernardo Gutierrez Iglesias, pero considerándose en el dia li-

bres, y partibles entre los parientes mas inmediatos del fundador, los bienes de la segunda capellanía vacante, y con derecho á que se declare la propiedad de la primera, para despues de la muerte del actual capellan, y poseedor, en cumplimiento de lo decretado por las Córtes, y sancionado por S. M. en 19 de Agosto de este año, para que dentro del término de 30 dias, contados desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante mí, y por el oficio Escribanoá deducir y justificar lo que les conviniese, que si asi lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, pues de lo contrario pasado dicho término, les pará todo perjuicio y se procederá á lo demas que haya lugar, segun lo tengo mandado por auto del dia 13 del corriente, en el expediente de su razon, promovido por D. Pedro García del Barrio, en representacion de su muger Doña Josefa Gutierrez, vecinos del lugar de Ormas. Dado en Reino á 17 de Noviembre de 1841.—Cayetano Grande.—Por su mandado, Manuel García Caballero.

No habiendo concurrido suficiente número de acrehedores á bienes de D. Juan Gonzalez de Arce y Doña Petra Josefa de los Rios su muger, para celebrar la Junta de ecsamen y reconocimiento de sus créditos el dia 4 del corriente mes, por providencia de los Sres. cónsules del tribunal de comercio de esta ciudad de trece del mismo se manda citar nuevamente y de hecho se les cita á fin de que asistan al salon de Audiencias públicas de dicho tribunal el dia 29 del actual á la hora de las tres de su tarde con el objeto indicado, con prevencion de que la Junta se celebrará cualquiera que sea el número de acrehedores y que su acuerdo parará entero perjuicio á los que no concurran. Y para que llegue á noticia de todos los acrehedores se espide el presente en Santander á 15 de Noviembre de 1841.—Francisco Ortiz de Murua.

#### *Carretera general de Santander y Palencia.*

Debiendo aumentarse desde 1.º de Enero prócsimo, el número de los peones camineros de esta carretera, los que deseen obtener dichas plazas, con el carácter de interinos, hasta su aprobacion por la Direccion general, y se hallen adornados con las circunstancias necesarias, que son buena conducta, agilidad y robustez, siendo preferidos los licenciados del ejército, me entregarán sus solicitudes con los documentos justificativos, en esta ciudad calle de Sta. Lucía, casa nueva, cuarto 2.º Santander 18 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez.

La Direccion general de caminos, canales y puertos ha dispuesto se saque á pública subasta la barca denominada de Santiago que estaba en Carandía y que una de las últimas avenidas del rio ha arrastrado frente al pueblo de Renedo. Si alguno quisiere hacer proposiciones acudirá al mencionado Carandía en cuyo parador se celebrará el remate el dia 23 del corriente mes á las 10 de su mañana.—Cipriano Martinez de Velasco.

En la fábrica de fusiles de Sevilla se compran cajas de nogal para fusil, si están sanas, sin grie-

tas ni nudos y arregladas en todas las dimensiones y figura á la plantilla.

Tablones de nogal si tienen dos varas y cuatro pulgadas de largo ó mas, doce pulgadas de ancho y tres de grueso.

Trozos rollizas de nogal si tienen dos varas y cuatro pulgadas de largo ó mas, doce pulgadas de diámetro (que es igual á una vara en redondo) por la cabeza mas delgada.

Los tablones y las trozas deben ser derechos sin nudos, grietas, venteaduras, polilla, ni ningun otro defecto que impida sacar cajas sanas.

Si los tablones y trozas fuesen mas largas y mas anchas ó de mayor diámetro se compran tambien.

El director de la misma fábrica deseoso de que la madera de nogal para cajas de fusil se crie en abundancia en todas las provincias, invita á los labradores y hortelanos de las mismas al cultivo de este árbol.

El nogal por su abundante y apreciable fruto y por la bondad de su madera aplicable á la carpintería y ebanistería, y la mas apropiado para cajas de fusil, tercerola, carabina y escopeta ofrece ganancia segura á los labradores.

El nogal puede criarse en todas las provincias en sitios de regadio ó húmedos. Se siembra en Octubre en almáciga á un pie de distancia uno de otro, y se trasplanta en Diciembre á los tres años de sembrado. Se crían en todos los climas y terrenos, pero prosperan mas en los calizos húmedos ó de regadio. Se injertan de canutillo ó escudete para que den mas y mejor fruto.

El nogal cuando llega á todo su crecimiento es el gigante de los árboles frutales de Europa, y cuando está en su lozanía y robustez paga con su fruto la renta de un terreno cuarenta veces mayor que el que ocupa.

Cuando el nogal empieza á pararse, á dar menos fruto y á tener alguna madera seca debe cortarse en el mes de Enero. Su madera se mantiene y fortifica en el agua.

En la provincia de Logroño y en la de Ronda ha habido nogal que ha producido mas de tres mil cajas de fusil, ademas del ramage y retazos aplicables á la carpintería y ebanistería, y ha valido á su dueño en la primera mas de siete mil reales, y en la segunda mas de diez mil, despues de pagados todos los gastos de corta, troceo serrado &c. Sevilla 22 de Octubre de 1841.—El director, Juan Senovilla.

En la imprenta de este Boletín se admiten sustitutos para la presente quinta, á donde podrá acudir al efecto los que se hallen adornados con los requisitos que previene la ley de reemplazos.

El Ayuntamiento constitucional de Escalante saca á remate un molino arinero sobre las aguas del mar, de ocho ruedas las cuatro útiles y se celebrará en los dias 22 26 y 30 de Noviembre con licencia superior.

El dia 4 del corriente se ha estraviado á Ramon Ballon, vecino de Igollo en el valle de Camargo, una baca de edad de 5 años, es de color de abellana, con una O en el asta derecha y preñada de 4 á 5 meses.